



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00460-00.

Confirmación. 833634.

1. Edison Bocanegra Sánchez con cédula 1.033.677.059, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se proteja su derecho fundamental de petición, manifestó que el 31 de marzo de 2022, presentó derecho de petición solicitando copia del informe policial de accidente de tránsito -IPAT- # 001233677 diligenciado en la ciudad de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, del cual fue víctima, al cual se le asignó el radicado # o 20226120888452 del 07-04- 2022, sin que, hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional, haya dado respuesta.

Solicitó que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, en el término de 48 horas.

2. La tutela fue admitida en auto de 13 de mayo de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, señaló que dio respuesta al derecho de petición, allegando el certificado E76230514-S que acreditó la notificación al peticionario respecto del oficio SCTT202232304974881 de 17 de mayo 2022, junto a la documental peticionada y solicitó que se niegue el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

2. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a*

su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².*

4. Caso concreto.

** Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte que en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviando al petente el 17 de mayo de 2022, en la cual se establece la entrega de la copia del informe policial de accidente de tránsito -IPAT- # 001233677 diligenciado en Bogotá el 3 de diciembre de 2020, al correo informado por el accionante pidetuasesoria@gmail.com, aportando el certificado E76230514-S que acreditó la notificación al peticionario respecto del oficio SCTT202232304974881.*

Lo anterior al considerar, que la Secretará Distrital de Movilidad de Bogotá, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por Edison Bocanegra Sánchez en contra de la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc41581da0091c4b60c44db77d283c9ed788335ef78af6881572b210698400**

Documento generado en 25/05/2022 01:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**